

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2343-2018-OS/OR-LIMA SUR

Lima, 24 de octubre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201800038421, y el Informe Final de Instrucción N° 2002-2018-OS/OR LIMA SUR referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1152-2018-OS/OR-LIMA SUR, de fecha 23 de julio de 2018, notificado el 27 de julio de 2018, a la señora **CARLA ROCIO CORDOVA RAMOS** (en adelante, la Administrada), identificada con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° 10338140.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1230-2018-OS/OR-LIMA SUR de fecha 09 de julio de 2018 y en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 201800038421, en la instrucción realizada el día 07 de marzo de 2018, al Transporte de GLP en Cilindros de placa de rodaje N° ADE-749 (Placa anterior: PGC-243), operado por la señora **CARLA ROCIO CORDOVA RAMOS**, con Registro de Hidrocarburos N° **0049-CTPGL-15-2007**, se habría verificado que se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No acredita contar con póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente.	Art. 31 y 32 de Decreto Supremo N° 01-94-EM. Anexo 2.3 F del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por RCD N° 191-2011-OS/CD.	Copia simple de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Vigente.
2	Al momento de la visita de supervisión se verificó que la unidad vehicular de Placa de rodaje N° ADE-749 (Placa anterior: PGC-243) cuenta con un (01) extintor el cual no posee alguna certificación UL u otra indicada en la normativa vigente con capacidad de extinción certificada mínima de 4A:80BC.	Artículo 97° del Reglamento aprobado por D.S. 027-94- EM, modificado por el D.S. N° 065-2008-EM.	Los camiones-tanque, camiones tipo baranda, camionetas y tanques sobre rieles que transporten GLP contarán con extintores de polvo químico seco tipo ABC, de las características indicadas en el Artículo 87. Como mínimo deberá contar con un (01) extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80B:C. Artículo 87°: Los extintores deberán estar certificados por Underwriters Laboratories - UL o entidad similar acreditada por el INDECOPI o por un organismo extranjero de acreditación signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la Internacional Accreditation Forum – IAF o la Inter American Accreditation

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2343-2018-OS/OR-LIMA SUR

			Cooperation – IAAC, de acuerdo a la NTP 350.026, así como de las NTP 350.062-2 y 350-062-3. Alternativamente, se aceptará extintores aprobados por Factory Mutual - FM que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711. Los extintores deberán estar operativos, contar con sus indicaciones de uso, ser ubicados en la ruta de evacuación y próximo al área de almacenamiento de cilindros, de forma tal que un incendio no impida su uso.
3	Se verificó que el administrado almacena cilindros en la tolva de la unidad vehicular de Placa de Rodaje N° ADE-749 (Placa Anterior PGC-243) cilindros de 10 kg en dos niveles siendo lo autorizado para una camioneta pick up hasta un (01) solo nivel según lo indicado en su registro de hidrocarburos N° 0049-CTPGL-15-2007.	Artículo 99° del Reglamento aprobado por D.S. 027-94- EM.	El transporte de cilindros deberá efectuarse con sus válvulas hacia arriba y colocados en forma vertical. Además, en el caso de tener que transportar los cilindros en varios niveles, se colocarán uno directamente sobre otro, y de acuerdo con la siguiente escala: a. Camioneta - Hasta 1 nivel. b. Camionetas tipo baranda - Hasta 2 niveles. c. Camiones de transporte. Los cilindros se podrán estibar unos sobre otros hasta una altura máxima de 2 metros.

- 1.2. A través del escrito de registro N° 2018-41096 de fecha 08 de mayo de 2018, la Administrada presentó el levantamiento de las observaciones consignadas en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 201800038421 de fecha 07 de marzo de 2018.
- 1.3. Mediante Oficio N° 1152-2018-OS/OR-LIMA SUR, de fecha 23 de julio de 2018, notificado el 27 de julio de 2018, se comunicó a la señora **CARLA ROCIO CORDOVA RAMOS**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 97° y 99° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, así como el artículo 31° y 32° de Decreto Supremo N° 01-94-EM en concordancia con el Anexo 2.3 F del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por RCD N° 191-2011-OS/CD; hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en los numerales 4.5, 2.13.9.2 y 2.1.9.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD; otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.4. A través del escrito de registro N° 2018-38421 de fecha 08 de agosto de 2018 la Administrada, presentó sus descargos al Oficio N° 1152-2018-OS/OR-LIMA SUR, de fecha 23 de julio de 2018.
- 1.5. Con fecha 21 de setiembre de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 2002-2018-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador.

2. ANÁLISIS

RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS INCUMPLIENDO LAS NORMAS TÉCNICAS Y/O DE SEGURIDAD.

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada titular de la unidad vehicular de placa de rodaje N° ADE-749 (Placa anterior: PGC-243), realizaba actividades como Transporte de GLP, contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, conforme a lo verificado en la visita de supervisión realizada el 07 de marzo de 2018.

2.1.2. Descargos de la Administrada

A través del escrito de registro N° 2018-41096 de fecha 08 de mayo de 2018, la Administrada indica haber subsanado las observaciones encontradas en la visita de supervisión de fecha 07 de marzo de 2018, para lo cual adjunta croquis de la Plataforma de carga del vehículo, copia de la Factura N° 001-02608 de fecha 11 de abril de 2018, emitida por la empresa Exisa E.I.R.L por la adquisición de un extintor marca Buckeye, copia de la Factura N° 001-020140 de fecha 09 de marzo de 2018, emitida por la empresa M&R Seguridad Industrial S.A.C., copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual emitida por la empresa Positiva Seguros Generales con vigencia desde el 26 de abril de 2017 al 27 de abril de 2018 hasta el límite máximo de 300 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y copia de siete (7) registros fotográficos.

Mediante escrito de registro N° 2018-38421 de fecha 08 de agosto de 2018, la Administrada manifiesta que procedió a subsanar las observaciones consignadas en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1230-2018-OS/OR-LIMA SUR de fecha 09 de julio de 2018, a través de su solicitud de Levantamiento de Suspensión de la Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 0049-CTPGL-1S-2007, documentación que adjuntó en 19 folios.

Asimismo, señala que se acoge a lo establecido en el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras, respecto a la Graduación de Multas, reconociendo su responsabilidad en forma expresa sobre los Incumplimientos 1 y 2 del Oficio notificado, refiriendo que con relación al incumplimiento del punto 3 este quedaría extinguido conforme quedó aclarado en la conversación con los funcionarios, pues según consta en los archivos el vehículo materia de la inspección es Tipo Baranda y no Pick-up, como aparece en el Registro de Hidrocarburos N° 0049-CTPGL-1S-2007 y repite el Acta de Inspección por error involuntario.

La Administrada adjuntó como medios probatorios lo siguientes documentos:

- i) Copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 10338140, correspondiente al señor Carlos Rocio Córdova Ramos.
- ii) Copia de la Resolución OR N° 951-2018-OS/OR LIMA SUR
- iii) Copia de la Carta ingresada con escrito de registro N° 2018-41096 de fecha 08 de mayo de 2018.
- iv) Copia del Certificado de conformidad de Modificación N° 003669-MD.

- v) Copia de la tarjeta de propiedad vehicular.
- vi) Copia del Certificado de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito del Vehículo de Placa PGC-243.
- vii) Copia del Acta de Supervisión y/o Fiscalización N° 201800038421.
- viii) Copia de la Resolución OR N° 525-2018-OS/OR LIMA SUR.
- ix) Copia del Informe de Medida Administrativa N° 659-2018-OS/OR LIMA SUR.
- x) Copia de la Constancia del Registro de Hidrocarburos N° 0049-CTPGL-15-2007.
- xi) Siete (7) fotografías correspondientes a la subsanación de los incumplimientos detectados.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

El numeral 2 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

Con relación a los **incumplimientos N°s 1, 2 y 3**, corresponde señalar que el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, incorpora las condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones, estableciéndose, que la subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 17° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, previa evaluación fundamentada, el Órgano Instructor declara el archivo de la instrucción cuando verifique la subsanación de los incumplimientos detectados en el Acta de Supervisión o Informe de Supervisión, antes de que se haya dado inicio al procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, de la evaluación realizada a los medios probatorios adjuntos al escrito de registro N° 2018-41096 de fecha 08 de mayo de 2018 y 2018-38421 de fecha 08 de agosto de 2018, consistentes en siete (7) fotografías del establecimiento supervisado, presentados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se verifica que la Administrada cumplió con subsanar los **incumplimientos N°s 1, 2 y 3**, toda vez que de constató lo siguiente:

- a) La unidad vehicular de Placa de rodaje N° ADE-749 (Placa anterior: PGC-243) cuenta con la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente.
- b) Cuenta con un (01) extintor el cual no posee alguna certificación UL u otra indicada en la normativa vigente con capacidad de extinción certificada mínima de 4A:80BC.
- c) Se retiraron los cilindros de la tolva de la unidad vehicular de Placa de rodaje N° ADE-749 (Placa anterior: PGC-243).

Por tal motivo, se determina que la subsanación de los **incumplimientos N°s 1, 2 y 3** fue con fecha anterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que teniendo en consideración que el presente procedimiento se inició mediante el Oficio N° 1152-2018-OS/OR-LIMA SUR, de fecha 23 de julio de 2018, notificado el 27 de julio de 2018, corresponde tener por cumplida la obligación y disponer el archivo del presente

procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a los **incumplimientos N°s 1, 2 y 3**.

Por lo expuesto, y de conformidad con el artículo 22° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, habiéndose verificado la subsanación del incumplimiento detectado en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 201800038421, antes de que se haya dado inicio al procedimiento administrativo sancionador, corresponde disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo Único. - **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la señora **CARLA ROCIO CORDOVA RAMOS**, en virtud a las consideraciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur